

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PESETAS. CÉNTS.**

EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	15
Id. oficiales id. . . . .	»	25
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO CIVIL.**

El Excmo. Sr. Brigadier, Comandante general de esta plaza y su provincia, en comunicacion fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en telegrama de 31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

»Ministro Guerra en telegrama de hoy me dice: Haga V. E. conocer á los Gobernadores civiles que los reclutas de mil ochocientos ochenta que ingresan ahora en los Cuerpos para reemplazar contingente de mil ochocientos setenta y siete, tendrán la ventaja de pasar á la reserva anticipadamente á los que vendrán más tarde á reemplazar el contingente de mil ochocientos setenta y ocho y que por consiguiente no se les seguirá perjuicio de injusticia.»

»Lo traslado á V. E. para su conocimiento y el del Sr. Gobernador civil de esa provincia, á quien rogará la mayor publicidad para que llegue á noticia de los interesados, los que podrán tambien saberlo por

conducto del Jefe de la Caja segun vayan ingresando.»

»Lo que traslado á V. S. rogándole que si lo tiene á bien se sirva ordenar la insercion del anterior telegrama en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 1.º de Abril de 1880.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los reclutas del actual reemplazo.

Los Sres. Alcaldes tendrán especial cuidado de enterar á los de sus respectivas localidades de la preinserta disposicion.

Zamora 1.º de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

Para que no aleguen ignorancia los propietarios de paradas sementales y casas de monta en esta provincia, y pueda llenar los requisitos prevenidos por la Superioridad y que regirá en el año próximo, les advierto han de cumplir en todas sus partes lo que dispone la Real orden abajo inserta.

Zamora 30 de Marzo de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

**DISPOSICIONES DE LA REAL ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1880, QUE COMPRENDE Á LOS DUEÑOS Ó PROPIETARIOS DE PARADAS SEMENTALES PÚBLICAS.**

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director general de Caballeria y de la cria caballar del Reino, todas las paradas de sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes, dirigirán instancia al Director general indicado significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de caballos y garantías de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervencion á que quedan sujetos; debiendo en el mismo, y su margen izquierdo, fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los sementales que adquieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, segun formulario que se acompaña.

5.ª El Director general, dispondrá que los Jefes de los depósitos de sementales del Estado, mas próximo, acompañado de un Profesor Veterinario reconozcan los sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos dando cuenta á su Autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas, y la especie del semental en cada parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los depósitos del Estado; darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Direccion general de Caballeria y Cria Caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su mision estensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

*Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.*

1.ª No podrán emplear más sementales que los aprobados por la Direccion.

2.ª Las reseñas de estos, serán autorizadas por el Director de la Cria Caballar y se callarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurran.

3.ª Ninguna casa de monta, tendrá menos de tres caballos sementales, ó dos de estos y un garañon.

4.ª Los dueños de las yeguas, podrán elegir para las mismas, el semental que más le convenga ó acomode.

5.ª Los sementales para ser aprobados, no han de tener si son caballos, ménos de 5 años, sin exceder de 14. Su alzada mínima, será de 7 cuartas y 3 dedos (1 metro y 52 centímetros). Los garañones, serán de las mismas edades, no bajando su alzada de 6 cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere trasmisible y hereditario.

6.ª Las casas de monta serán visitadas durante la época de cubricion, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Direccion de la Cria Caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias etc., etc.

7.ª Anualmente y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de

las casas de monta al Director de la Cria Caballar, del número de yeguas beneficiadas por sus sementales, y á ser posible el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.<sup>a</sup> Para facilitar el cumplimiento de la prescripción anterior, llevarán un registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.<sup>a</sup> De las altas y bajas que ocurran en los sementales; darán cuenta asimismo á la Direccion, expresando las causas que lo motiven cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipacion á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados, en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea, no podrán ser aprobados á menos que el dueño de la casa de monta, los presente á los referidos Jefes y Veterinarios, en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento á estas prescripciones, llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la Cria Caballar.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice de rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1880-81, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, desde su insercion en el BOLETIN, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los títulos de propiedad según está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Zamora 2 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

*Pueblos que se citan.*

Almaraz.

Micereces de Tera.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1880.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Direccion general de Caballeria.

#### ACADEMIA MILITAR DEL ARMA.

*Programa de concurso para el que ha de verificarse el dia 20 del próximo mes de Julio, con objeto de proveer 30 plazas de alumnos supernumerarios.*

1.<sup>a</sup> Los exámenes se harán por oposicion entre los que sean admitidos, por reunir todas las circunstancias que á continuacion se expresan, adjudicándose las plazas vacantes á los que resulten con mejores notas, sea cual fuere su procedencia.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes que sean aprobados y no ocupen plaza por haber obtenido por sus notas un número mayor que el de las plazas que se piden no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Director de la Academia únicamente expedir un certificado que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

3.<sup>a</sup> Las notas indispensables para ser aprobados han de ser la de *Bueno* por unanimidad en todas las materias.

4.<sup>a</sup> Las instancias solicitando presentarse al concurso se dirigirán á mi Autoridad por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

Primero. Partida de bautismo legalizada en debida forma, excepto los naturales de esta Corte, que no necesitan dicha legalizacion.

Segundo. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del Real despacho del último empleo del padre.

5.<sup>a</sup> Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Direccion general, expresando con claridad las señas del domicilio del concurrente.

6.<sup>a</sup> Los exámenes se verificarán el dia 20 de Julio próximo, teniendo lugar dicho acto en la Academia del arma, establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe, para cuyo fin los aspirantes se presentarán en aquel establecimiento el dia 18 del citado mes de Julio, con el objeto de sufrir el reconocimiento facultativo que previene el art. 61 del reglamento.

7.<sup>a</sup> El plazo de admision de las instancias solicitando autorizacion para presentarse al concurso de oposicion quedará definitivamente cerrado el dia 30 del próximo mes de Julio.

8.<sup>a</sup> Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi Autoridad con este objeto, deberán reproducirse completando los documentos que están prevenidos, siempre que de ellos carezcan, sin cuya circunstancia no tendrán resolucion alguna.

9.<sup>a</sup> El Tribunal de examen se compondrá del Brigadier Director de la Academia, como Presidente, y cuatro Profe-

sores designados por dicho Oficial general, como Vocales.

10. La edad marcada para los aspirantes es la de 16 años cumplidos, sin exceder de la de 20 el dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre, fecha en que han de ser filiados y empezar el curso académico. Los hijos de militares podrán ingresar desde la edad de 14 años cumplidos antes de la fecha indicada, como igualmente los individuos de las clases de tropa ó reclutas disponibles, siempre que en la fecha referida no hubiesen cumplido los 22 años de edad.

11. Los alumnos satisfarán por razon de asistencias 2.<sup>75</sup> pesetas diarias durante su permanencia en la misma.

12. Los padres ó tutores de los alumnos satisfarán dos trimestres adelantados por razon de asistencia á 2.<sup>75</sup> pesetas diarias.

13. Los hijos de militares, cuando obtienen plaza efectiva, tienen derecho á las pensiones siguientes, abonando los interesados la diferencia hasta las 2.<sup>75</sup> pesetas que pagan por razon de asistencias.

Pensiones de 2 pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra.—Cincuenta y una de 1.<sup>50</sup> pesetas diarias para hijos de Jefes y Oficiales. Doce de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales.

Los expedientes para la concesion de estas pensiones no se instruyen hasta despues de filiados los alumnos.

Los alumnos presentarán á su ingreso las prendas siguientes:

Cuatro camisas, seis pares de calcetines, cuatro pañuelos de bolsillo, cuatro pares de calzoncillos largos que se liguén al calcetín, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, tres toallas; estas y todas las prendas anteriores son de hilo; dos mantas blancas de lana, dos pares de botinas, un cinturón para ceñidor, dos pares de guantes de ante blancos, un cubierto de metal blanco con el cabo del cuchillo del mismo metal, un tintero, un cortaplumas, unas tijeras, un juego de peines, un cepillo de cabeza, otro de dientes, otro de ropa y dos de calzado.

Recibirá con cargo, en vez de adquirirlo por cuenta suya, todas las prendas y enseres siguientes, porque su absoluta identidad en calidad y precio es asunto importantísimo:

Una levita azul turquí con vivo grana, un capote ruso, dos pares de pantalones de paño grancé con media bota de charol, una gorra de cuartel, una chaqueta de paño gris, una leopoldina ó ros, un par de espuelas, una cama de hierro, un jergón, un colchon, dos almohadas, dos colechas, un candelero de latón, una silla, dos talegos para la ropa sucia, los libros necesarios para las materias que estudie en la Academia. Como propiedad de la Academia y para uso del alumno recibirá este á su entrada una papelería en la cual guardará su ropa y libros, respondiendo siempre de su conservacion. Las prendas y muebles que los alumnos destruyan habrán de satisfacer los padres ó tutores el importe.

El programa sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

- 1.<sup>o</sup> Gramática castellana.
- 2.<sup>o</sup> Traducir francés.
- 3.<sup>o</sup> Dibujo lineal ó topográfico.
- 4.<sup>o</sup> Nociones de Geografía universal.
- 5.<sup>o</sup> Historia de España.
- 6.<sup>o</sup> Aritmética en toda su extension que contiene las preguntas siguientes:

*Copia de su contexto.*

Nociones preliminales.—Formacion de los números.—Numeracion hablada.—Numeracion escrita.—Diferentes sistemas de numeracion (del Apéndice).—Números enteros.—Suma y multiplicacion.—Orden de factores no altera el producto, cuando son dos y cuando son varios.—Para multiplicar un producto indicado por un número, etc.—Para multiplicar un número por un producto indicado, etc.—Múltiplos.—Potencias.—Resta y division.—Para dividir un producto indicado por un número, etc.—Para dividir un número por un producto indicado, etc.—Abreviaciones.—Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 4, 5, 3, 6, 9, y 11.—Diferentes caracteres de divisibilidad.—Divisibilidad por 7.—Pruebas por 9 de la multiplicacion y division.—Números primos.—Formacion de la tabla de Heratónes.—Máximo comun divisor de dos ó varios números.

Todo número que divide á un producto de dos factores, siendo primo con uno de ellos, etc.—Todo número que divide á un producto de varios factores, etc.—Consecuencia.—Si un número es divisible por varios primos 2 á 2, lo es por su producto.—Un número no puede admitir dos descomposiciones diferentes en factores primos.—Hallar los factores simple y compuesto de un número.

Máximo comun divisor por medio de los factores simples.—Máximo comun múltiplo.

Fraciones ordinarias.—Principios generales. Fracciones ordinarias.—Suma y multiplicacion. Fracciones ordinarias.—Resta y division. Decimales.—Numeracion.—Suma.—Multiplicacion.—Multiplicacion abreviada.—Decimales.—Resta y division.

Reducciones de fracciones decimales á ordinarias. Circunstancias que necesita una fraccion ordinaria para ser exactamente reducible á decimales. ¿Cuándo no podrá convertirse?

Reduccion de fracciones decimales á ordinarias.

Cuándo una fraccion ordinaria dará decimal periódica pura, y cuándo periódica mixta.

Límite de la fraccion 0.9999.

Aproximaciones decimales.

Sistema métrico.—Medidas lineales, cuadradas, agrarias, cúbicas, ponderales, de capacidad y de moneda.

Números complejos.

Raíz cuadrada de números enteros.—Aproximaciones.—Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada (del Apéndice).

Raíz cuadrada de fracciones decimales.—Aproximaciones.—Raíz cúbica de números enteros.—Aproximaciones.

Raíz cúbica de fracciones decimales.—Aproximaciones.

Teoría de los límites.

Razones y proporciones por diferencias.

Razones y proporciones por cociente.

Progresiones por diferencia.

Progresiones por cociente.

Propiedades de los logaritmos y construcción de las tablas.

Uso de las tablas de logaritmos.—Dado un mismo número hallar un logaritmo, sea entero, decimal ó fracción ordinaria; inconveniente que se suele presentar al hallarse la raíz de una fracción.

Uso de las tablas de logaritmos.—Dado un logaritmo, ya sea positivo y en parte negativo, hallar el número correspondiente.—Complementos.

Regla de tres, simple y compuesta.—Particiones proporcionales.

Reglas de interés y descuento.

Queda dispensado de Gramática castellana, Geografía é Historia el que presente el título de Bachiller ó certificado de haber sido aprobado de dichas materias en algun Instituto ó Universidad.

Madrid 20 de Febrero de 1880.—Letona.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1880.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Pajaron y Conejero, Maestro de la Escuela pública de niños de Llanera, contra una providencia del Gobierno de esa provincia, que negó al recurrente la devolución de los recargos y gastos ocasionados con motivo de un expediente ejecutivo incoado contra el mismo, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Pajaron y Conejero, Maestro de niños de la Escuela pública de Llanera, contra una providencia del Gobernador de Valencia.

Resulta que por haberse negado dicho interesado á satisfacer la cuota que por consumos le habia correspondido alegando para ello que el Ayuntamiento le debia mayor cantidad, y que por lo mismo debia verificarse la compensación, se instruyó contra el mismo el oportuno expediente de apremio: que obtenido de este modo el pago del débito por consumos, solicitó Pajaron se declarase que fué improcedente la vía ejecutiva, y que se le reintegrara de la cantidad que por recargos y gastos se la habia exigido; y habiendo sido denegada esta instancia por el Gobernador, ha recurrido el interesado en alzada para ante el Gobierno.

La Sección la considera improcedente, con arreglo á la resolución dictada en 13 de Abril de 1875, de conformidad con lo informado por esta Sección en el ex-

pediente promovido por varios retirados de Guerra residentes en el pueblo de Sotillo de la Rivera, provincia de Burgos. Pédian éstos que se le dispensara el pago del repartimiento vecinal mientras el Estado no les pagara sus haberes, dejados de percibir en los meses á que se referia el repartimiento; pretension esta análoga á la que promueve Pajaron al solicitar que se le devuelvan los recargos y apremios que le fueron exigidos por haberse negado á pagar la cuota que le fué impuesta; cuya negativa fundó precisamente en la misma circunstancia de estarle debiendo los haberes respectivos al periodo á que correspondia la contribución exigida.

—En el presente caso média además la circunstancia de que el pago de que se trata procede de un repartimiento por razon de la contribucion general de consumos, el cual no tiene por base las rentas, utilidades ó sueldos, sino que es independiente de ello, y se funda en el consumo que se calcula ha de hacer el habitante de la respectiva localidad; de donde resulta la obligacion en que Pajaron se hallaba de satisfacer desde luego la cuota que por tal concepto le habia correspondido; y como quiera que su negativa motivó el procedimiento de apremio, hay que reconocer que los recargos por tal razon y concepto abonados estuvieron bien exigidos, no habiendo por lo mismo razon fundada para la devolución que de ellos se solicita;

Es de parecer, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso, y prevenir al propio tiempo al Ayuntamiento que satisfaga al interesado la parte de sueldo que le debe, si ya no lo hubiere hecho, en cumplimiento de las órdenes dictadas en este sentido por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose conformando S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Cándido Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: que en incidente de pobreza seguido en este Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta; en el incidente promovido por Pascuala Galende, mujer de Jerónimo Jañez vecinos de Colinas de Trasmonte, sobre que se la declare pobre para proponer tercería de dominio á varios bienes embargados al Jerónimo por consecuencia de causa criminal.

1.º Resultando que la Pascuala Galende, alegó no tener más bienes que los que habian sido embargados, que los mismos solo valian en renta cincuenta pesetas, y que tanto ella como su marido tenian necesidad de dedicarse á un jornal eventual para atender á su sustento:

2.º Resultando que habiéndose comunicado traslado al Jerónimo Jañez, Promotor fiscal y recaudador de costas de los curiales del Tribunal superior, el primero fué declarado en rebeldía y los segundos no han hecho oposicion alguna, concretándose á manifestar que se declare ó no pobre á la Pascuala Galende, según el resultado de las pruebas:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba, por parte de la Pascuala, se practicó la de tres testigos, que unánimemente aseguran lo alegado por la misma Pascuala en el primer resultando:

4.º Resultando que para mejor proveer se trajo á los autos una certificación del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Colinas, de la que consta que el Jerónimo Jañez, figura en el repartimiento de contribucion del corriente año económico con la cuota anual por todos conceptos de doce pesetas cincuenta céntimos:

1.º Considerando que siendo insuficiente el valor de los bienes pertenecientes á los referidos Jerónimo Jañez y Pascuala Galende y que son unos simples jornaleros, es indudable que la última tiene derecho á la calificación de pobre:

Visto el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la repetida Pascuala Galende, para que pueda interponer la tercería de que vá hecha expresión, con los beneficios que fija el artículo ciento ochenta y uno y con las restricciones consignadas en los ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve de la referida ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que, además de notificarse á las partes y en los estrados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodríguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, en ella á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta; de que doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en la misma sentencia, formo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Cándido Miranda.

Don Segundo Coll Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toro.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Eusebio Jorge García, á nombre de Nicolás Gonzalez Martin, como marido de Catalina Talegon Hernaez, vecinos de Tagarabuena, á fin de que se la declare pobre en sentido legal para litigar contra Lázaro Carrasco Talegon, como marido de Vicenta Hernaez Vaquero, representado por el Procurador D. Juan Rodriguez Lorenzo y Felipe Gonzalez, como curador ad-litem de los menores Luisa y Guillermo Talegon Hernaez, vecinos tambien del propio pueblo; y seguida su tramitación en ausencia y rebeldía de este, se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento copiada literalmente es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Toro á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve; el señor don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza, seguido entre partes de la una el Procurador D. Eusebio Jorge García, á nombre de Nicolás Gonzalez Martin, como marido de Catalina Talegon Hernaez vecinos de Tagarabuena, y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado y el Procurador D. Juan Rodriguez Lorenzo en representación de Lázaro Carrasco Talegon como marido de Vicenta Hernaez Vaquero y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Felipe Gonzalez, vecino tambien del propio pueblo, como curador ad-litem de los menores Luisa y Guillermo Talegon Hernaez.

Resultando que el Procurador Jorge García, en la representación que obsten-ta dedujo en cinco de Mayo del corriente año, una pretension en la que solicita que en atención á que el Nicolás Gonzalez y su mujer carecian de toda clase de bienes, se le declarase pobre al Nicolás para litigar contra repetidos Felipe Gonzalez y Lázaro Carrasco, en el concepto expresado:

Resultando que conferido traslado á estos, fué evacuado por el último y en su nombre el Procurador Rodriguez Lorenzo, quien renunció todos los demás, y acusada que le fué al Felipe Gonzalez una rebeldía se ha seguido el expediente en su ausencia y oído al Promotor fiscal el que se ha opuesto á la declaración pretendida en tanto que el recurrente no acredite hallarse comprendido en alguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el incidente á prueba manifiestan no solo tres testigos sin excepcion legal para serlo que el Nicolás Gonzalez y su mujer carecen de toda clase de bienes, si no que tambien por el certificado del Ayuntamiento de Tagarabuena referente al cuaderno de riquezas aparece que esos sujetos no figuran con ninguna clase de contribucion:

Considerando que acreditado como se halla que el Nicolás Gonzalez y su mujer carecen de bienes, salario, rentas ni utilidades que les produzcan el doble jor-

nal de un bracero en su pueblo, viviendo tan solo del jornal eventual que les proporciona su trabajo, es fuera de toda duda, que tiene derecho como comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil á disfrutar de los beneficios legales que á los de su clase les concede la misma:

Visto además de dichos artículos el ciento ochenta y tres, ciento noventa y nueve, trescientos, trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la propia ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar con Felipe Gonzalez y Lázaro Carrasco, cada uno en el concepto expresado á su convecino Nicolás Gonzalez Martin, mandando se le ayude y defienda en el papel correspondiente á los de su clase y con derecho á los demás beneficios que la propia ley le concede y con las obligaciones señaladas para en su caso en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma: así por esta mi sentencia definitiva que se notificará en forma á las partes y á los estrados del Tribunal, haciéndose además notoria por medio de edictos en los sitios de costumbre y publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo, José Petit y Alcázar.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando haciéndola pública en el día de hoy por ante mi el Escribano de que doy fé en Toro á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ante mi, Segundo Coll Fernandez.

La sentencia inserta y su pronunciamiento convienen á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo que en la misma se ordena pongo el presente testimonio á fin de que tenga efecto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Toro á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Segundo Coll Fernandez.

Don Hermenegildo Renan Montesinos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Eladio Ramos, Escribano habilitado que fué de este Juzgado, se ha seguido demanda incidental de pobreza á instancia del Procurador del mismo D. Jacinto Linares Ramos, en nombre de Antonio Seisdedos Bernardo, vecino de la villa de Fermoselle, solicitando se declare pobre al Seisdedos, para litigar contra Juan Vacas Calvo, vecino de Argusino, cuyo expediente se ha seguido por todos sus trámites habiéndose dictando la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Bermillo de Sayago á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Valentin Serrano de la Peña, Juez municipal de la misma y como tal encargado de la jurisdiccion de este partido, habiendo visto estos autos; y

Resultando que por el Procurador de este Juzgado D. Jacinto Linares Ramos, en nombre de Antonio Seisdedos Bernardo, vecino de Fermoselle, se promovió demanda incidental de pobreza en venticinco de Noviembre último para litigar contra Juan Vacas Calvo, vecino de Argusino sobre que este le pague cierta cantidad procedente de préstamo:

Resultando que el Juan Vacas, fué emplazado en forma en su persona para que contestara á la demanda dentro del término que señala la ley, y como no lo verificara dicho Procurador le acusó la reheldia, que le fué notificada tambien en su persona, por lo que se confirió traslado al Ministerio fiscal, que lo evacuó oponiéndose á la declaracion de pobre solicitada, mientras no se justificara en debida forma:

Resultando que recibido el incidente á prueba por el término que marca la ley, resulta de la practicada á instancia del Antonio Seisdedos, que no ejerce industria alguna, y se halla atenido para su sustento y de su familia al jornal unido á los productos escasos que pueda recoger de los pocos bienes que posee, no importa todo ni con mucho el doble jornal de un bracero en la localidad:

Considerando que el precitado Antonio Seisdedos, no cuenta con más recursos para mantenerse que el salario eventual que pueda ganar como jornalero, y que no ejerce industria alguna segun se ha justificado:

Visto el artículo ciento ochenta y dos párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el Ministerio fiscal

Fallo: que debo declarar y declaro pobre al expresado Antonio Seisdedos Bernardo, á quien se defienda y ayude como tal en el juicio que intenta entablar contra Juan Vacas Calvo, vecino de Argusino, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo doscientos de la misma, facilitándose al referido Procurador Linares, el oportuno testimonio en relacion de este expediente y literal de esta sentencia luego que cause ejecutoria para que lo haga constar. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en Estrados se hará notoria y pública por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se ordena en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo. Valentin Serrano.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Valentin Serrano de la Peña, Juez municipal de esta villa y como tal encargado de la jurisdiccion ordinaria del partido, estando celebrando audiencia pública hoy doce de Febrero de mil ochocientos ochenta, siendo testigos don Manuel Estrada y D. Manuel Fadon, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi, Eladio Ramos.

Y á fin de que se verifique la insercion de la sentencia inserta en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia á los efectos que en la misma se determinan, expido el presente testimonio en un pliego del sello de pobres, con el visto bueno del Señor Juez, en Bermillo de Sayago á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Hermenegildo Renan.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ARTILLERÍA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en el parque de las Palmas de la Gran Canaria, que se ha creado por Real orden fecha 13 del corriente, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material estará á disposicion de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trubia y en los parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente si licenciados á la Direccion general de Artillería, para antes del dia 1.º de Mayo próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 46.

Hallándose vacante en el primer Batallon del mismo la plaza de Maestro armero por haber fallecido el que la desempeñaba, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real orden de 29 de Junio de 1876, se hace público para que los que deseen ocupar la puedan dirigir á mi autoridad las instancias correspondientes hasta el 30 de Abril próximo y se presenten en esta plaza el dia 6 de Mayo siguiente, en cuya fecha se reunirá bajo mi presidencia la Junta económica para elegir el que considere mas conveniente.

Valladolid 24 de Marzo de 1880.—El Coronel, Agustin Aguirre.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Venta de leñas y arriendo de caza.

Se venden las leñas de encina para carbon y se arrienda la caza de pluma y pelo, de las dehesas de Carpurias y la Vizana propias del Excelentísimo Sr. Duque de Pastrana, anejas á esta Administracion.

Las personas interesadas en las subastas, deberán asistir el Domingo 18 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, á la casa Administracion, adjudicándose á los mejores postores que acepten sus condiciones.

Alija de los Melones 22 de Marzo de 1880.—El Administrador, Domingo España.

2-4

### LOTERÍA NACIONAL.

En la Administracion de Loterías de esta capital se hallan los billetes del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 6 del próximo mes de Abril á los precios siguientes:

Billetes á 250 pesetas cada uno.

Décimos á 25 id. id.

Consta de 12.000 billetes y los premios han de ser 661.

Zamora 23 de Marzo de 1880.

4-

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos y espigadero del monte de las Pajas, sitos en el término jurisdiccional de Villalpando y de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los interesados en el arriendo, pueden dirigirse á indicado Sr. Conde, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó á D. Antonio M. de Velasco, su administrador en Villalpando, quien facilitará cuantos antecedentes sean necesarios.

4-6

### PÉRDIDA.

El dia 26 del próximo pasado mes de Marzo, desaparecieron del pueblo de Palacios del Arzobispo, provincia de Salamanca, tres reses vacunas de las siguientes señas:

Una vaca grande, de 6 á 7 años, negra, con una cintura en un cuerno, con señal de hoja de higuera.

Una churra de tres años, bragada, un cuerno más largo que otro y de igual señal que la anterior, y

Un churro de dos años, negro, bien parecido de cuernos, orejisano.

La persona que tuviere noticia del paradero de dichas reses, se servirá dar cuenta á su dueño Antonio Blanco, vecino del mencionado pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL.